

**EXPERIENCIAS LEGISLATIVAS
COMPARTIDAS CON EL MAESTRO
LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA
PROF. GABRIEL RUAN SANTOS***

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Como una contribución a este homenaje al jurista y profesor Luis Enrique Farías Mata, deseo recordar algunas experiencias en materia legislativa compartidas con él en la década de los años setenta, cuando yo me desempeñaba como abogado director en la Procuraduría General de la República y él asesoraba a la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.

Me refiero a la redacción final de los artículos 119 y 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) relativos a los efectos de las sentencias anulatorias de actos de efectos generales y de actos administrativos de efectos particulares, respectivamente.

En cuanto a los actos de efectos generales, existía el temor inhibitorio –fundado o infundado– de ocasionar catástrofes jurídicas con la anulación de los mismos, por cuya aplicación se hubieran creado numerosísimas situaciones jurídicas individuales en el pasado, hecho que alejaba indefinidamente la posibilidad de sentencias anulatorias. Por ello, en vista de que la redacción original del artículo 119 del proyecto Pérez Guevara, decía solamente: “En su fallo definitivo, la Corte declarará si procede o no la nulidad del acto o artículos impugnados, una vez examinados los motivos en que se funda la demanda”, se le agregó: “...y determinará, en su caso, *los efectos de la decisión en el tiempo*”, para preservar con criterios de igualdad y de seguridad aquellas situaciones jurídicas individuales formadas de buena fe bajo la vigencia de la norma anulada. Se inspiraba esta redacción en la del tratado de creación del Tribunal de las Comunidades Europeas, que le confería a este tribunal supranacional la facultad de preservar *ciertos efectos jurídicos* producidos por la aplicación de las normas anuladas, pero para evitar posibles discriminaciones se adoptó la fórmula de la determinación general de los efectos de la sentencia anulatoria en el tiempo.

Este mismo criterio, lo llevamos posteriormente –el Doctor Farías Mata y mi persona, como integrantes de una misión especial– a la discusión

del Tratado de Creación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena en Lima, habiéndose incorporado la fórmula de la determinación de los efectos de la sentencia en el tiempo, en el artículo 22 de dicho Tratado, relativo al juicio de nulidad de los actos de los órganos comunitarios.

En cuanto a los actos de efectos particulares, el asunto fue más complejo. Existía el falso y restrictivo concepto de que la decisión del recurso contencioso administrativo se limitaba a la anulación de los actos impugnados, pues para exigir cualquier condenatoria derivada se debía intentar un recurso de plena jurisdicción, a pesar de la amplitud de competencias que atribuía el artículo 206 de la Constitución de 1961 a la jurisdicción contencioso administrativa. Circunstancia que había llegado al extremo de impedir la ejecución de las sentencias de nulidad de actos administrativos, como fue el caso famoso de la remoción del juez Raúl Queremel Castro, en el cual fue negada la restitución al cargo derivada de la anulación de su remoción, porque el objeto del recurso era solamente la anulación del acto administrativo, y el solicitante no había ejercido un “recurso de plena jurisdicción”. Con paciencia, el juez introdujo nueva demanda para solicitar su restitución al cargo y la llamó “recurso de plena jurisdicción”, pero sorprendentemente, la Sala Político Administrativa volvió a negar el pedimento con este fundamento: “intentada una vía, queda excluida la otra”. Este precedente causó un verdadero impacto en quienes ejercíamos en esos años el derecho administrativo y especialmente en mí, que ya tenía sensibles objeciones al modo en que se recibió en nuestro país la teoría francesa del contencioso administrativo, sin que hubiera una reforma legislativa en la materia, con respecto al derecho positivo venezolano.

Para afrontar esta confusa situación, que también preocupaba mucho al Doctor Farías Mata, resolvimos proponer el texto que finalmente tuvo el artículo 131 de la LOCSJ, el cual decía, en su segunda parte, así: “Igualmente, la Corte podrá de acuerdo con los términos de la respectiva solicitud, *condenar* al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, así como disponer lo necesario para el *restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas* lesionadas por la actividad administrativa”. Este agregado a la facultad de declarar la nulidad del acto impugnado, tuvo por objeto integrar el texto legal con la norma del artículo 206 de la Constitución de 1961, de manera que no quedara duda sobre la competencia del tribunal para conocer de las pretensiones de condena derivadas de la declaración de nulidad y de la

posibilidad de satisfacerlas en el mismo proceso, con lo cual se le daba al contencioso administrativo un carácter más subjetivo, para dar satisfacción no sólo al interés público, sino también al interés del ciudadano.

Lamentablemente, todas las reformas comentadas al proyecto de ley y finalmente aprobadas, no dejaron de tener tropiezos. La resistencia casi biológica al cambio de muchos jueces y juristas, tan negativa como el hábito de implantar doctrinas extranjeras no asimiladas adecuadamente, restringieron ostensiblemente el campo de las normas aprobadas legislativamente. Sabemos que no es este el momento de discutir estos temas, sino sólo de recordar al Doctor Farías Mata, nuestro homenajeadado, quien siempre demostró tener una mente abierta, analítica y fecunda frente los cambios que demandaba el derecho positivo y una gran generosidad para compartir el conocimiento. Así rendimos tributo a su memoria.

Caracas, 7 de noviembre 2019.